

Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 17811-2022: estése a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 41.329-2021 caratulados "Sociedad Comercial Universal Premium Ltda. con Ilustre Municipalidad de La Serena" sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó la de primera instancia de 5 de junio de 2020 y su rectificación de 8 de junio del mismo año, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena a la Ilustre Municipalidad de La Serena, a pagar a la actora Sociedad Comercial Universal Premium Ltda. la suma de \$29.839.198 por concepto de daño emergente, rechazándose el cobro del lucro cesante y daño moral y hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa de los Sres. Óscar Ortega Salas, Jorge Ortega Voisin y Javier Ortega Salas, para demandar daño moral.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.



Segundo: Que, se alega como causal de nulidad formal la establecida en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho en los cuales apoya su decisión.

Estima el recurrente que el fallo de primera instancia desecha de manera arbitraria la prueba rendida consistente en el Informe acompañado con fecha 28 de agosto de 2019, la copia del Formulario 29, de enero de 2017 de la demandante, la copia del Formulario 22 de la empresa Comercial Diego Ignacio Ortega Salas EIRL y la impresión digital de la página web del Diario El Día, a las que se resta todo valor por una apreciación personal de la sentenciadora.

Por el contrario, de manera contradictoria los sentenciadores de segundo grado desechan la misma prueba por estimar que carece de información idónea para establecer la procedencia y cuantía del lucro cesante.

Tercero: Que, como puede apreciarse de lo indicado en el razonamiento precedente, los hechos que se señalan como fundamento de la causal invocada no configuran la misma, sino que más bien dejan de manifiesto la disconformidad de la parte demandante con el razonamiento que lleva a los jueces de las instancias a concluir que el lucro cesante demandado no ha sido adecuadamente acreditado en la causa, materia que, según ha señalado



reiteradamente esta Corte, es de resorte exclusivo del juez de la instancia e improcedente como argumento para una causal de casación en la forma como la que se invocó.

Cuarto: Que, teniendo en consideración lo antes razonado, la casación formal no puede prosperar, puesto que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen la causal impetrada, de manera que se declarará su inadmisibilidad.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que, el recurso de nulidad sustancial denuncia como primer vicio la infracción a las normas reguladoras de la prueba, en específico a los artículos 342 N°3, 346 N°3, 384 regla primera y 426, todas del Código de Procedimiento Civil, al negar valor al Informe denominado "Determinación del Lucro Cesante Sociedad Comercial Universal Premium Limitada" así como a la copia del Formulario 29 de la sociedad demandante.

Explica que, mientras la sentencia de primer grado desecha el lucro cesante por un vicio por exceso, al señalar que el informe pericial sería demasiado auspicioso, la del segundo lo desestima por un vicio de defecto, al estimar que no existe información idónea que permita establecer la procedencia y cuantía del lucro cesante, incurriendo así en una contradicción respecto de la primera y, de esta forma, negando de manera injustificada el valor probatorio de tales instrumentos.



Agrega que, para el caso del Informe, fue acompañado con citación sin que fuera objetado por la contraria, habiendo además comparecido su autor al juicio, declarando como testigo. Para el caso del Formulario, tampoco fue objetado ni observado por la contraria. Por lo que, resultando tales antecedentes suficientes, estima que debió acogerse el lucro cesante demandado.

Sexto: Que, en un segundo capítulo de nulidad, denuncia como infringidos los artículos 2329 del Código Civil, artículo 152 de la Ley Orgánica de Municipalidades y artículo 4 de la Ley N°18.575 por cuanto la Municipalidad demandada está obligada a reparar integralmente los daños causados a la Sociedad demandante.

Estima que, habiéndose desechado arbitrariamente los medios de prueba tendientes a acreditar el lucro cesante, se ha eximido al Municipio de su responsabilidad en ese ámbito y, con ello, se infringe su obligación de reparar íntegramente el daño causado.

Séptimo: Que, para un acertado entendimiento del proceso y, en lo que resulta pertinente a los recursos deducidos, ha de señalarse que la causa se inició por demanda de indemnización de perjuicios que dedujo Sociedad Comercial Universal Premium Ltda., entre otros demandantes, en contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena, fundada en que para desarrollar un proyecto de venta de alcoholes en el sector El Milagro de dicha



ciudad, la sociedad adquirió la patente de alcoholes N°40030 y solicitó el cambio de domicilio y nombre de la misma a la demandada, a lo que se accedió mediante Decreto Alcaldicio N°3733 de 24 de octubre de 2016, logrando la autorización de funcionamiento de la licorería.

Agrega que, con tal fin, realizó una serie de obras en un local arrendado y con fecha 22 de diciembre de 2016 comenzó a funcionar el establecimiento denominado Licorería Universal Premium.

No obstante, en Sesión Ordinaria N°1055 de 18 de enero de 2017, el Concejo Municipal resolvió no renovar la patente de la demandante, dictándose el Decreto Alcaldicio N°38, lo que fue ratificado en Sesión Extraordinaria del mismo cuerpo municipal, N°1057 de 27 de enero del mismo año, que resolvió la reposición que fuera deducida, lo que a su vez se plasmó en el Decreto Alcaldicio N°173, todas actuaciones ilegales y arbitrarias de la demandada, constitutivas además de falta de servicio de su parte.

De manera que se vio forzada a cerrar el señalado local comercial debido al actuar del Municipio, lo que le generó el daño emergente que detalla, lucro cesante, correspondiente a la ganancia probable que la sociedad percibiría proyectado a un período mínimo de 10 años, así como un daño moral tanto a la Sociedad demandante como a sus socios.



En cuanto al lucro cesante, lo determinó mediante proyecciones mínimas a 10 años, tomando como referencia el promedio de ventas realizadas por el local en los meses de enero de 2016 y 2017, considerando una rentabilidad del 3% a partir del segundo año de funcionamiento, por lo que estimó su monto en la suma de \$1.227.656.675, cantidad a la solicitó fuera condenada a pagar la demandada.

Octavo: Que, la jueza de primer grado estableció como hechos de la causa los siguientes:

1) Que, en Sesión Ordinaria N° 1044 del Concejo Comunal de La Serena, de 12 de octubre de 2016, se aprobó el cambio de nombre y domicilio para la Patente de Depósito de Licores (botillería) Rol N°400340, presentada por la Sociedad Comercial Universal Premium Ltda., para el local ubicado en El Milagro II; el que comenzó a funcionar el 22 de diciembre de 2016;

2) Que, mediante carta de 17 de enero de 2017, la Junta de Vecinos Milagro de La Trinidad expuso su descontento a la Municipalidad de La Serena, argumentando que la actividad de la botillería habría impactado en la seguridad del barrio y la calidad de vida de los vecinos;

3) Que, en la Sesión Ordinaria N° 1055 del Concejo Comunal de La Serena, de 18 de enero de 2017, el municipio resolvió no renovar la Patente de Alcoholes Rol N° 400340;

4) Que, con fecha 20 de enero de 2017 se dictó el Decreto Alcaldicio N° 38, que rechazó la renovación de la



señalada Patente, tal como se acordó en la Sesión Ordinaria N° 1055;

5) Que, mediante Oficio N° 14, de fecha 25 de enero de 2017, la Primera Comisaría de Carabineros de La Serena informó que los vecinos de Avenida Cuatro Esquinas se han visto afectados con el funcionamiento de la botillería en cuestión, pese a reconocer que en el sector las estadísticas de delitos se encuentran bajas;

6) Que, con fecha 27 de enero de 2017 la Sociedad solicitó al concejo comunal reconsiderar la decisión;

7) Que, mediante carta de 27 de enero de 2017, la Junta de Vecinos Milagro de La Trinidad respaldó la decisión;

8) Que, en la Sesión Extraordinaria N°1057 del Concejo Comunal de La Serena, de 31 de enero de 2017, el municipio rechazó la reposición interpuesta por Comercial Universal Premium Limitada, emitiéndose posteriormente el Decreto Alcaldicio N°173 que ratificó la decisión de no renovar la patente en análisis.

Noveno: Que, a partir de los referidos supuestos fácticos, la judicatura de base estimó que la decisión de la autoridad comunal fue arbitraria, al basarse exclusivamente en lo informado por la Directiva de la Junta de Vecinos, pese a la falta de antecedentes del mismo órgano intermedio y de lo señalado por Carabineros, en cuanto a la baja estadística delictual del sector, así



como la ausencia de denuncias relacionadas con la botillería, acogiendo entonces la demanda, aunque sólo respecto de la Sociedad demandante y limitado a lo referido al daño emergente.

Décimo: Que, resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Undécimo: Que, como puede advertirse, el arbitrio de nulidad interpuesto en la presente causa no reúne los requisitos previstos en el artículo 767 previamente transcrito.

En efecto, de los antecedentes referidos en los razonamientos que anteceden aparece que para analizar la procedencia del lucro cesante demandado, en lo que atañe al arbitrio de nulidad, es que el tribunal a quo desestima el contenido del documento denominado "Determinación del



Lucro Cesante Sociedad Comercial Universal Premium Limitada" así como el Formulario 29 de la misma Sociedad.

En este punto y, habida consideración de los fundamentos que se vierten en el recurso intentado, ha de señalarse que el referido informe no es, en caso alguno, un informe pericial como sostiene el demandante, de manera que su valor probatorio es el de un instrumento privado. Y, si bien el mismo no fue cuestionado en cuanto a su falta de integridad o autenticidad, esta sola circunstancia no es suficiente para que permita al tribunal tener por ciertos los antecedentes que en el mismo se contienen, como ocurrió en la especie.

No hay pues la contradicción que afirma ver el recurrente entre las decisiones de los tribunales de las instancias pues ambos razonan en similar sentido, esto es, que el Informe ya individualizado carece de valor probatorio porque aparece como demasiado auspicioso, como indicó la señora jueza de primera instancia, lo que evidentemente hace referencia a su poca rigurosidad científica, así como insuficiente por sí mismo para establecer el lucro cesante pretendido, como razona la Corte de Apelaciones de La Serena. En definitiva, ambos tribunales lo que hacen es restar valor a tal documento, por los fundamentos que entregan, misma situación que se produce respecto del formulario 29 que se acompañara a la causa.



De manera que no se advierte infracción alguna a las normas reguladoras de la prueba, como se ha denunciado, y, por consecuencia, a las disposiciones legales que establecen la reparación integral de los daños causados pues ella ha de fundarse en antecedentes probatorios de mérito, cuyo no es el caso de los documentos respecto de los cuales se razona en el arbitrio de nulidad.

Duodécimo: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** la casación en el fondo, ambos deducidos por la demandante en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 41.329-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XFBNZXXQXR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

